

1. DISPOSICIONES GENERALES

AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO

Aprobación definitiva del Reglamento del Servicio de Abastecimiento de Agua Potable y modificación del Reglamento regulador de los Mercados de Abastos.

Aprobado en sesión plenaria el 25 de octubre de 2001 el Reglamento de Servicio de Abastecimiento de Agua Potable y el Reglamento de los Mercados de Abastos Municipales y sometidos a información pública en el BOC número 223 página 9091 de fecha 19 de noviembre, no habiéndose presentado reclamaciones, se elevan a definitivas por ministerio de la Ley sin ulterior acuerdo plenario.

Publicándose definitivamente los acuerdos a los que se contraen a los efectos previstos en los artículos 70.2, 65 y siguientes de la LRRL 7/85 de dos abril:

1. Reglamento del Servicio de Abastecimiento de Agua Potable

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1 - Objeto.

El objeto del presente Reglamento es la regulación del Servicio de Abastecimiento de Agua Potable del término municipal de Astillero.

Artículo 2 - Forma de gestión y titularidad del Servicio.

El Servicio de Abastecimiento de Agua Potable es de titularidad municipal, sin perjuicio de la forma de gestión que se apruebe por el Ayuntamiento.

El Ayuntamiento de Astillero podrá prestar el Servicio de Abastecimiento de Agua Potable mediante cualquiera de las formas previstas en Derecho; podrá estructurar el Servicio y dará publicidad de su organización, sea cual sea la forma de prestación elegida, directa o indirecta, de acuerdo con lo establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y legislación concordante. Dará credenciales a las personas a él adscritas, para conocimiento y garantía de todos los usuarios.

Artículo 3 - Elementos materiales del servicio.

Son elementos materiales del Servicio de Abastecimiento Domiciliario de Agua Potable los siguientes:

Las captaciones de agua, elevaciones, depósitos de almacenamiento, red de distribución, ramal de acometida, llave de toma, llave de registro, llave de paso.

a) Depósitos de almacenamiento. La capacidad en los depósitos de regulación y reserva de la red urbana de distribución deberá ser siempre suficiente para garantizar las necesidades del Servicio.

b) Red de distribución. Es aquella necesaria para abastecer toda la población del municipio en las condiciones establecidas reglamentariamente.

c) Ramal de acometida. Es la tubería que enlaza la llave de toma con la llave de registro. Atraviesa el muro de cerramiento del edificio por un orificio practicado por el propietario o abonado, de tal manera que el tubo quede suelto y le permita la libre dilatación, si bien deberá ser unido de manera que el orificio quede impermeabilizado. Su instalación será por cuenta del prestador del servicio y a cargo del propietario y sus características se fijarán de acuerdo con la presión del agua, caudal suscrito, consumo previsible, situación del local y servicios que comprenda, de acuerdo con las normas básicas para instalaciones interiores de suministro de agua, aprobadas por Orden de 9 de Diciembre de 1975 o las que se aprueben con posterioridad.

d) Llave de toma. Está colocada sobre la tubería de la red de distribución y abre el paso del agua al ramal de

acometida. Su utilización corresponderá exclusivamente al prestador del servicio o aquella persona que éste autorice.

e) Llave de registro. Se ubica sobre el ramal de acometida en la vía pública junto al inmueble o límite de la propiedad. Su utilización corresponderá exclusivamente al prestador del servicio o persona autorizada por éste.

Constituye el elemento diferenciador entre la entidad suministradora y el abonado en lo que se refiere a la conservación y responsabilidad sobre las instalaciones.

f) Llave de paso. Es aquella situada en la unión del ramal de acometida con el tubo de alimentación, junto al linde de la puerta del interior del inmueble, y se alojará en una cámara con desagüe en el exterior o alcantarilla construida por el propietario o abonado.

Artículo 4 - Obligaciones de la entidad titular del Servicio.

El prestador del servicio de Abastecimiento Domiciliario de Agua Potable está sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. Prestar el servicio a todo peticionario y ampliarlo a todo abonado que lo solicite en los términos establecidos en el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

b. Mantener las condiciones sanitarias y las instalaciones de acuerdo con la normativa vigente aplicable.

c. Mantener la disponibilidad y regularidad del suministro.

d. Colaborar con el abonado en la solución de las situaciones que el suministro pueda plantear.

e. Efectuar, por sí o por delegación en la empresa gestora del servicio, la lectura periódica de los contadores y otros sistemas de medición a fin de determinar los consumos realizados.

Artículo 5 - Derechos de la entidad titular del Servicio.

El Ayuntamiento tiene derecho a la comprobación y revisión de las instalaciones interiores de los abonados, pudiendo imponer la obligación de instalar equipos correctores en caso de que aquella produjese perturbaciones a la red.

Artículo 6 - Obligaciones del abonado.

El abonado estará sujeto a las siguientes obligaciones:

a. Usar el agua suministrada en la forma y usos establecidos en la póliza.

b. Abstenerse de establecer o permitir derivaciones en su instalación para suministro de agua a otros locales o viviendas a los consignados en la póliza.

c. Permitir la entrada al local del suministro en las horas hábiles o de normal relación con el exterior, al personal del servicio que, exhibiendo la acreditación pertinente, trate de revisar o comprobar las instalaciones.

d. Respetar los precintos colocados por el servicio o por los organismos competentes de la Administración.

e. Cumplir las condiciones y obligaciones contenidas en el contrato o póliza.

f. Comunicar al suministrador cualquier modificación en la instalación interior, en especial nuevos puntos de consumo que resulten significativos por su volumen o las variaciones en el uso que se produzcan respecto del establecido en la póliza.

g. Prever las instalaciones de elevación, grupos de presión y depósitos de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

h. En el supuesto de que se desee causar baja en el suministro, notificar por escrito al Ayuntamiento la misma, indicando en cada caso la fecha en que debe cesar el suministro y, de ser necesario, facilitará el acceso al interior de la instalación para el precintado de la misma.

Artículo 7 - Derechos del abonado.

El abonado al servicio disfrutará de los siguientes derechos:

a) Disponer del agua en las condiciones higiénico-sanitarias y de presión que, de acuerdo con las instalaciones de la vivienda, industria u otros, sean adecuadas y de conformidad con la normativa legal aplicable.

b) Solicitar al prestador del servicio las aclaraciones, informaciones y asesoramiento necesarios para adecuar la contratación a sus necesidades reales.

c) A que se le liquide la tasa por abastecimiento de agua de acuerdo con lo previsto por la Ordenanza fiscal correspondiente, según lectura del contador o del sistema de medición aprobado por el Ayuntamiento.

d) Suscribir un contrato o póliza de suministro, en el que figuren claramente establecidos sus derechos y obligaciones como usuario del servicio de aguas del Ayuntamiento.

e) Formular las reclamaciones administrativas que considere convenientes de acuerdo con el procedimiento establecido en este Reglamento y en la legislación vigente.

CAPÍTULO II

Contratación de abonos

Artículo 8 - Suscripción de póliza.

No se llevará a cabo ningún suministro sin que el usuario haya suscrito con el prestador del servicio la correspondiente póliza de abono o contrato de suministro. Una vez concedido el suministro, éste no será efectivo hasta que el abonado no cumpla las obligaciones tributarias establecidos en las Ordenanzas fiscales correspondientes, en los términos establecidos en la misma.

El prestador del servicio podrá negarse a suscribir pólizas o contratos de abono en los siguientes casos:

a) Cuando la persona o entidad que solicite el suministro se niegue a firmar el contrato de acuerdo con las determinaciones de este Reglamento.

b) En caso de que la instalación del peticionario no cumpla las prescripciones legales y técnicas que han de satisfacer las instalaciones receptoras.

c) Cuando se compruebe que el peticionario del servicio ha dejado de satisfacer el importe del agua consumida, en virtud de otro contrato suscrito con el prestador del servicio y en tanto no abone su deuda.

d) Cuando el peticionario no presente la documentación determinada por la Ley, o por las prescripciones aplicables del presente Reglamento.

Artículo 9 - Póliza única para cada suministro.

La póliza o contrato de suministro se establecerá para cada servicio y uso, siendo obligatorio extender pólizas separadas para aquellos suministros que exijan la aplicación de tasas o condiciones diferentes.

Cuando en un mismo inmueble existan dos usos diferentes a efectos de la tasa por suministro de agua potable y, por condiciones técnicas no puedan ser separados, se contratará el suministro para el uso no doméstico.

Artículo 10 - Condiciones de contratación.

Para formalizar con el servicio la póliza de suministro, será necesario presentar previamente, en las oficinas del prestador del servicio, o, en su caso, en las de la entidad gestora, la solicitud de la misma, de acuerdo con las condiciones establecidas a continuación.

La petición se hará en impreso normalizado que facilitará el prestador del servicio. Éste podrá facilitar también el trámite por el sistema que pueda resultar más conveniente para ambas partes.

En la solicitud se hará constar el nombre del solicitante o su razón social, DNI/NIF o CIF, el domicilio, el nombre del futuro abonado, su DNI/NIF o CIF, domicilio del suministro, carácter del mismo, uso a que ha de destinarse el agua, caudal necesario o las bases para fijarlo de acuerdo con la normativa vigente, y domicilio para notificación. En el supuesto de que el solicitante no coincida con el beneficiario del servicio, deberá acreditar la representación de este por cualquier medio admitido en Derecho.

Comunicada por el prestador del servicio la aceptación de la solicitud, y para poder proceder a la formalización de la póliza, el solicitante deberá aportar la siguiente documentación:

- Acreditación de la propiedad del inmueble a conectar a la red, o en su defecto, autorización del propietario que deberá quedar acreditada por cualquier medio admisible en derecho. El propietario del inmueble deberá fijar un domicilio a efecto de notificaciones, para la práctica de cuantas sean necesarias por motivos fiscales o de prestación del servicio.

- Boletín de instalación, suscrito por el instalador autorizado y visado por los Servicios de Industria.

- En caso de vivienda, cédula de habitabilidad y licencia de primera ocupación.

- Si es local comercial o industria, la licencia de apertura y el alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas. En el supuesto de que en el local no vaya a realizarse actividad gravada por el Impuesto sobre Actividades Económicas, se aportará declaración del propietario en tal sentido.

- Si es un suministro por obras, la licencia municipal de obras en vigencia.

Cada suministro quedará adscrito a las finalidades para las que fue contratado, quedando prohibido dedicarlo a otras finalidades o modificar su alcance, para lo que, en cualquier caso, será necesaria una nueva solicitud, y la suscripción de una nueva póliza.

Artículo 11 - Duración de la póliza.

Los contratos se consideran estipulados por años naturales, y se entienden tácitamente prorrogados por el mismo período, a menos que el abonado, con un mes de antelación, avise de forma expresa y por escrito a la otra parte del deseo de darlo por finalizado. Adicionalmente, no se entenderá extinguido el contrato en tanto el prestador del servicio no proceda al precintado de las instalaciones y a la suspensión del suministro.

En el caso de suministro de agua para obra, la duración del contrato será de seis meses, debiendo solicitar el abonado la prórroga del mismo de forma expresa, y con una antelación mínima de quince días sobre la fecha de finalización del contrato.

En el caso de suministro de agua para actividades esporádicas, el contrato se suscribirá por el plazo durante el que se vaya a realizar la actividad correspondiente, y no será prorrogable.

Artículo 12 - Modificaciones en la póliza.

Durante la vigencia del contrato, éste se entenderá modificado siempre que lo impongan disposiciones legales o reglamentarias y, en especial, en relación con los tributos que graven el servicio y suministro.

Artículo 13 - Cesión del contrato.

El contrato de suministro de agua es personal y no podrá cederse a terceros. No obstante, el abonado que esté al corriente del pago de los tributos o precios públicos que gravan el suministro de agua podrá ceder su contrato a otro abonado que vaya a ocupar el mismo inmueble en las mismas condiciones que las establecidas por el contrato de suministro vigente. En este caso, el abonado lo pondrá en conocimiento del prestador del servicio mediante comunicación escrita, que incluya la conformidad expresa del nuevo abonado, por correo certificado con acuse de recibo, o entregada personalmente en las oficinas del prestador del servicio o de la empresa gestora. El prestador del servicio, previo informe de los Servicios Técnicos y de la Tesorería Municipal aceptará o rechazará la cesión del contrato.

Si la solicitud de cesión fuera aprobada, el nuevo beneficiario del servicio deberá suscribir nueva póliza en los términos previstos por el artículo 10.

El prestado del servicio no podrá transferir los derechos derivados de la póliza, a no ser que imponga al nuevo titular la obligación de respetar sus estipulaciones y cuente con la

avenencia expresa del organismo competente de la Administración, comunicándolo por escrito al nuevo abonado.

Artículo 14 - Subrogación.

Al producirse la defunción del titular del contrato, el cónyuge, descendientes, ascendentes y hermanos que hubiesen convivido habitualmente, al menos con dos años de antelación a la fecha de defunción, podrán subrogarse en los derechos y obligaciones de aquél. No serán necesarios los dos años de convivencia para los sometidos a la patria potestad del difunto ni para su cónyuge. El heredero o legatario podrá subrogarse si sucede al causante en la propiedad o uso de la vivienda o local.

La acreditación de la convivencia se realizará, de ser necesaria, mediante certificación del Padrón de Habitantes o por cualquier medio admitido en derecho.

Las personas jurídicas sólo se subrogarán en los casos de fusión.

El plazo para subrogarse será, en todos los casos, de cuatro meses a partir de la fecha del hecho causante, y se formulará mediante nota extendida en el contrato existente, firmada por el nuevo abonado y por el Ayuntamiento, quedando subsistente la misma fianza, en su caso.

Artículo 15 - Rescisión de la póliza.

El incumplimiento por las partes de cualquiera de las obligaciones recíprocas contenidas en el contrato de suministro o póliza, dará lugar a la rescisión del contrato, conforme a lo establecido en el Capítulo VIII de este Reglamento.

Artículo 16 - Condición resolutoria de las pólizas.

El Ayuntamiento contratará siempre con sus abonados a reserva que sean concedidos los permisos necesarios para poder efectuar las instalaciones que requieren los suministros que toma a su cargo, así como las autorizaciones administrativas necesarias para el uso de la vivienda o local a suministrar.

CAPÍTULO III

Condiciones del suministro

Artículo 17 - Pluralidad de pólizas en un inmueble.

Se extenderá una póliza de abono por cada vivienda, local o dependencia independientes, aunque pertenezcan al mismo propietario o arrendatario y sean contiguas, excepto si se trata de suministro por contador o aforos generales, en que se formalizará una sola póliza a nombre del propietario.

En el caso de sistemas conjuntos de calefacción o agua caliente, dispositivos para riego de jardines, etc., deberá suscribirse una póliza general de abono, independiente de las restantes del inmueble, a nombre de la propiedad o comunidad de propietarios.

Excepcionalmente, se admitirá la existencia de una sola póliza de abono general para todo el inmueble, sin existencia de pólizas individuales para vivienda, local o dependencia, que incluirá exclusivamente a aquellos abonados existentes en el momento de la entrada en vigor de este Reglamento.

Artículo 18 - Clases de suministro.

A efectos del presente Reglamento, se consideran los siguientes tipos de suministros:

1. El suministro doméstico consiste en la aplicación del agua para atender las necesidades normales de una vivienda.

El suministro doméstico se prestará exclusivamente en viviendas. Consecuentemente, no se prestará esta clase de suministro en locales comerciales, naves industriales o inmuebles en general concebidos para el desarrollo de actividades productivas en los mismos, aunque en ellos no se realice ninguna actividad.

Tendrá la consideración de suministro doméstico el prestado en garajes particulares.

2. El suministro comercial es la aplicación del agua a las necesidades de locales comerciales y de negocios, como oficinas, despachos, tiendas, clínicas, hoteles e industrias, cuando la base del agua no se establece una industria o no intervenga el agua de manera predominante en la obtención, transformación o manufactura de un producto.

3. El suministro industrial se produce cuando el agua interviene como elemento del proceso de fabricación por incorporación al producto o como determinante del resultado, sin que la existencia de una industria en el local determine por sí sola la aplicación del suministro industrial.

4. El suministro agrícola es el destinado al riego para la obtención de productos agrícolas, comprendidas las explotaciones industriales de floricultura, no hallándose el Ayuntamiento obligado a este tipo de suministro.

Cuando en un inmueble urbano existe una zona de jardín o huerto, no podrá emplearse para su riego el agua contratada para un inmueble; este suministro deberá ser objeto de un contrato especial por aforo o fijando por contador los consumos indispensables, según la extensión del terreno a regar y sus cultivos, no hallándose el prestador del servicio obligado a este tipo de suministro.

Artículo 19 - Prioridad de suministro.

El objetivo prioritario del suministro de agua es satisfacer las necesidades domiciliarias de las viviendas de la población urbana. Los suministros de agua para usos industriales, agrícolas y de riego, se darán en el único caso de que las necesidades del abastecimiento lo permitan.

Cuando el servicio lo exija, el prestador del servicio podrá, en cualquier momento, disminuir, e incluso suspender, el servicio para usos agrícolas, de riego o industriales, dado que estos suministros quedan en todo subordinados a las exigencias del consumo doméstico. En caso de suspensión se avisará con cuarenta y ocho horas de antelación y veinticuatro horas en caso de disminuir el caudal.

El prestador del servicio quedará exonerado de responsabilidad civil por falta de suministro cuando ésta afecte a procesos industriales, clínicas y otros de naturaleza análoga donde éste sea básico para su función, que por sus especiales características deberán proveerse de medios de reserva.

Artículo 20 - Instalaciones del abonado.

En cuanto a las instalaciones antiguas en uso, el prestador del servicio puede comunicar a los abonados la falta de seguridad de éstas, quedando el abonado obligado a corregir la instalación, si así lo juzga pertinente el prestador del servicio, y en el plazo que él mismo ordene. Si el abonado no cumple lo dispuesto, el prestador del servicio queda facultado para suspender el suministro, en los términos previstos por el Capítulo VIII del presente Reglamento.

El prestador del servicio no percibirá ninguna cantidad por la revisión de instalaciones cuando se produzca por su propia iniciativa.

Artículo 21 - Regularidad del suministro.

El suministro de agua a los abonados será permanente, salvo si existe pacto de lo contrario en el contrato, no pudiendo interrumpirlo si no es por fuerza mayor. No se podrá suministrar agua dentro de un mismo inmueble bajo dos modalidades diferentes simultáneamente, para una misma aplicación. En todo caso se tendrá en cuenta lo que establece el párrafo tercero del artículo 19 de este Reglamento.

Artículo 22 - Tasa por suministro de agua.

La cuota tributaria se determinará de acuerdo con la Ordenanzas Fiscales reguladoras de las Tasas vigentes.

CAPÍTULO IV

Instalaciones exteriores

Artículo 23 - Ejecución de las instalaciones exteriores.

La instalación del ramal de acometida, con sus llaves de maniobra y sus aparatos de medición, será efectuada por el prestador del servicio, con todos los costes a cargo del propietario del inmueble, quedando de su propiedad el ramal instalado con sus llaves. Si un abonado solicitase un ramal de acometida especial para su uso, será instalado por el prestador a cuenta y coste del abonado, previa autorización de la propiedad del inmueble, quedando también propiedad de la finca por accesión.

Artículo 24 - Acometidas especiales.

Se podrán instalar acometidas para alimentar exclusivamente:

a) Las bocas de protección contra incendios, en las fincas donde los propietarios lo soliciten, pudiendo el abonado utilizar las bocas de incendio en beneficio de terceros. La instalación podrá ser a petición del titular o del prestador del servicio.

b) Piscinas u otras instalaciones de carácter suntuario.

Artículo 25 - Acometida divisionaria.

Si un propietario o arrendatario de todo o parte de un inmueble que se provea de agua, mediante un contador o un aforo general, desease un suministro por contador divisionario, previa conformidad de la propiedad de la finca, podrá instalarse un nuevo ramal de acometida, contratado a nombre de la propiedad de la finca, que deberá ser capaz de suministrar, mediante la batería de contadores, a la totalidad de estancias, locales y dependencias de la finca, aunque de momento no se instale más que el contador solicitado.

Artículo 26 - Acometida independiente.

El arrendatario o copropietario, ocupante de la planta baja del inmueble, podrá contratar a su cargo un ramal de acometida para su uso exclusivo, previa autorización del propietario de la finca, pero, a menos que las dimensiones del inmueble aconsejen lo contrario, a través de un mismo muro de fachada, no podrán tener entrada más de tres ramales, incluido el contratado por el propietario.

Artículo 27 - Protección de la acometida.

Después de la llave de registro, el propietario dispondrá de una protección del ramal suficiente, de manera que en caso de fuga el agua tenga salida al exterior, sin que, por tanto, pueda perjudicar al inmueble ni dañar géneros o aparatos situados en el interior, sin ningún tipo de responsabilidad por parte del prestador.

En caso de averías, las reparaciones de los ramales de acometida serán siempre efectuadas por el prestador, sin perjuicio de su repercusión al causante de estas averías.

Las instalaciones y derivaciones que salgan de la llave de registro, serán reparadas por cuenta y cargo del propietario o abonados responsables.

Artículo 28 - Puesta en carga de la acometida.

Instalado el ramal de acometida, el prestador del servicio lo pondrá en carga hasta la llave de registro, que no podrá ser manipulada hasta el momento de empezar el suministro, al reunir las instalaciones interiores las condiciones necesarias.

Pasados ocho días desde el inicio del suministro sin que se haya formulado reclamación sobre el ramal de acometida, se entenderá que el propietario de la finca está conforme con su instalación.

Artículo 29 - Acometida en desuso.

Finalizado o rescindido el contrato de suministro, el ramal de acometida queda a libre disposición de su propietario, pero si éste, dentro de los veinte días siguientes no comunica fehacientemente al prestador del servicio su

intención de que se retire de la vía pública, consignando a tal efecto en la Caja del Ayuntamiento el importe de los gastos que ocasione la citada operación, se entenderá que se desinteresa del ramal de acometida en desuso, pudiendo el prestador del servicio tomar, respecto a éste, las medidas que considere oportunas.

CAPÍTULO V

Instalaciones interiores

Artículo 30 - Ejecución de las instalaciones.

La instalación interior, con excepción de la colocación del contador y sus llaves, será realizada por un instalador ajeno al prestador del servicio y autorizado por el organismo que corresponda, y habrá de ejecutarse cumpliendo las normas para las instalaciones interiores de suministro de agua, aprobadas por Orden del Ministerio de Industria de 9 de Diciembre de 1975, o las vigentes en el momento de la contratación, con especial previsión de las contingencias de la variación de presión de la red de distribución.

Artículo 31 - Inspección de la instalación.

La instalación interior efectuada por el propietario y/o abonado estará sometida a la comprobación del prestador del servicio y a la superior de los organismos competentes de la Administración, a fin de constatar si ha sido ejecutada según las normas y cumple las prescripciones de este Reglamento y de otras disposiciones aplicables.

De no ajustarse la instalación interior a los preceptos indicados, el prestador del servicio podrá negarse a realizar el suministro, y podrá informar del hecho a los organismos competentes para que resuelvan lo que sea necesario.

Artículo 32 - Materiales de la instalación.

No se impondrá al abonado la obligación de adquirir el material para su instalación en ningún establecimiento determinado, y sólo se le exigirá que el material se ajuste a lo que dispongan las normas básicas para las instalaciones interiores para el suministro de agua vigentes en el momento de la contratación.

Artículo 34 - Prohibición de mezclar agua de diferentes procedencias.

Las instalaciones correspondientes a cada póliza no podrán ser empalmadas a una red, tubería o distribución de otra procedencia. Tampoco podrá empalmarse ninguna instalación procedente de otra póliza de abono, ni mezclar el agua de los servicios con cualquier otro. El abonado instalará los dispositivos reglamentarios para impedir los retornos accidentales hacia la red.

En casos técnicamente justificados, cuando las instalaciones industriales precisen de suministros propios, distribuidos conjuntamente con el agua procedente del servicio, podrá autorizarse la conexión siempre que:

a) el agua no se destine a consumo humano

b) se adopten medidas técnicamente suficientes, según criterio del servicio, para evitar retornos de agua hacia la red pública.

CAPÍTULO VI

Sistemas de medición

Sección Primera *Contadores*

Artículo 36 - Tipo de contador.

Los contadores serán siempre de modelo oficialmente homologado y debidamente verificado con resultado favorable, y deberán ser precintados por el organismo de la Administración responsable de dicha verificación, de acuerdo con las previsiones de los Decretos de 22 de Febrero de 1907 y 12 de Julio de 1945.

La selección del tipo de contador, su diámetro y emplazamiento, se determinarán por el prestador del servicio, de acuerdo con las normas básicas para las instalaciones interiores de suministro de agua, vigentes en el momento de la contratación, según el tipo de domicilio a suministrar, o en relación al caudal punta horario previsto en suministros especiales.

En el caso de que el consumo real no correspondiese al concertado entre ambas partes y no guardase la debida relación con el que corresponde al rendimiento normal del contador, éste deberá ser sustituido por otro de diámetro adecuado, quedando obligado el abonado a satisfacer los gastos ocasionados.

Detrás del contador se colocará una llave de paso que el abonado tendrá a su cargo, a fin de prevenir cualquier eventualidad. Las intervenciones que deba hacer el servicio como consecuencia del mal funcionamiento de esta llave, se cargarán al abonado.

Artículo 35 - Instalación del contador.

El contador será instalado por el prestador del servicio, en el lugar más próximo a la conexión de la red general y únicamente podrá ser manipulado por las personas o entidades responsables de su mantenimiento o de la gestión del servicio de aguas, por lo cual será debidamente precintado. Detrás del contador, el prestador del servicio instalará una llave de salida, cuyo coste irá a cargo del abonado, quien la podrá maniobrar para prevenir cualquier eventualidad en su instalación interior.

La instalación interior y el contador quedan siempre bajo la diligente custodia, conservación y responsabilidad del abonado, quien se obliga a facilitar a los empleados de la empresa gestora del servicio debidamente acreditados, el acceso al contador y a la instalación interior.

Artículo 36 - Ubicación del contador.

El contador se colocará en un armario de obra o construido por el abonado, con las mismas dimensiones y en la forma establecida en las normas básicas para las instalaciones interiores de suministro de agua, vigentes en el momento de la contratación, y deberá estar provisto del correspondiente cierre con llave del tipo universal.

Artículo 37 - Verificación y conservación de los contadores.

El contador deberá conservarse en buen estado de funcionamiento. El prestador del servicio tendrá la facultad de realizar todas las verificaciones que considere necesarias y efectuar todas las sustituciones que sean reglamentarias.

El abonado tendrá la obligación de facilitar a los representantes y operarios del servicio el acceso al contador, siempre y cuando presenten la correspondiente autorización por parte del servicio.

El mantenimiento de los contadores, será realizado por el prestador del servicio.

Se considerará conservación y mantenimiento de contadores, su vigilancia y reparación, siempre y cuando sea posible, incluido montaje y desmontaje, en su emplazamiento actual, siempre que las averías o anomalías observadas sean imputables al uso normal del aparato. Quedan excluidas de esta obligación las averías debidas a manipulación indebida, abuso de utilización, catástrofe y heladas.

Artículo 38 - Suministro con más de un contador.

Si el abonado que tiene un contador general en el servicio quisiese que, sobre la conexión que directa y exclusivamente le abastece, se empalmase otro contador, otorgando a tal efecto una segunda póliza, el servicio accederá a ello siempre que lo considere posible, pero no contraerá ninguna responsabilidad si, por insuficiencia de la conexión, los aparatos mencionados funcionasen deficientemente; en caso de que esto ocurriese, el abonado se obliga, bien a solicitar la rescisión de la segunda póliza,

o bien a colocar una nueva conexión de diámetro adecuado para regularizar el funcionamiento de ambos contadores, asumiendo los gastos que se ocasionen en ambas ocasiones.

Siempre que sobre una conexión haya empalmados dos contadores pertenecientes al mismo abonado, que deban actuar bajo una única llave de registro, serán solidarios entre sí en sus derechos y obligaciones, como formando parte de un contrato único que, por conveniencias del abonado, se hubiese traducido en dos pólizas.

Artículo 39 - Batería de contadores.

Cuando una sola acometida deba suministrar agua a más de un abonado en un mismo inmueble, deberá instalarse una batería, debidamente homologada, capaz de montar todos los contadores que precisa todo el inmueble.

En el caso de instalación de batería de contadores divisionarios, ésta quedará situada en una habitación de fácil acceso y en planta baja, de uso común en el inmueble, dotada de iluminación eléctrica, desagüe directo a la alcantarilla y separada de las otras dependencias destinadas a los contadores de gas y electricidad. Estará ventilada, su puerta deberá ser de una o más hojas que, al abrirse, dejen libre toda la anchura del cuadro. La llave de dichas puertas será del tipo universal.

Cuando se tuviese que proceder a sustituir un contador por otro de diámetro mayor y fuese indispensable ampliar el armario, las obras de adecuación correrían a cargo del abonado.

Cuando las condiciones del suministro obliguen a disponer de grupo de presión y depósito regulador, el servicio instalará un contador general de control a la entrada del inmueble, el cual detectará las posibles fugas en la instalación mencionada. La instalación del contador será por cuenta de la comunidad de propietarios, así como los sobreconsumos que puedan llegar a medirse, aplicando siempre la tarifa vigente.

Sección Segunda Aforos

Artículo 40 - Transitoriedad de los aforos.

Transitoriamente, y hasta que se realicen las obras de adecuación de la red de distribución, los actuales abonados que son suministrados por aforo continuarán con este tipo de medida.

Si un abonado que sea suministrado por aforo solicita una ampliación del caudal contratado, ésta sólo se llevará a cabo si el suministro se efectúa mediante contador, siempre que técnicamente sea factible y cuente con la autorización del prestador del servicio y del propietario del inmueble.

En estos suministros por aforo, el suministrador está obligado a facilitar al abonado el caudal contratado en un período de veinticuatro horas de suministro.

El caudal contratado se cobrará por anticipado.

Artículo 41 - Instalaciones.

Las instalaciones de la finca serán, desde la llave de registro, a cargo del propietario, que es responsable de su funcionamiento, hasta el aforo individual, en su caso, siendo los abonados fraccionarios responsables de la instalación desde su aforo individual y del pago de sus consumos, estando a su cargo, también, la vigilancia y conservación del aparato y la verificación oficial, siempre que sea necesaria.

CAPÍTULO VII

Consumo y facturación

Artículo 42 - Consumo.

El abonado consumirá el agua de acuerdo con lo que establece este Reglamento respecto a las condiciones del suministro, y está obligado a usar las instalaciones pro-

pías del servicio de forma racional y correcta, evitando todo perjuicio a terceros y al servicio.

Artículo 43 - Verificación.

El abonado y el prestador del servicio tienen derecho a solicitar del organismo competente de la Administración en cualquier momento, la verificación de los aparatos de medición instalados, sea quien sea su propietario.

Si el abonado solicita al prestador del servicio la tramitación de la mencionada verificación oficial, deberá depositarse previamente el importe de los gastos que ello comporte, en los términos previstos por la Ordenanza Fiscal.

Si fuese el prestador del servicio quien solicitase la verificación, serán a su cargo los gastos ocasionados.

Artículo 44 - Sanidad del consumo.

La instalación interior servida por el abono objeto del contrato, no podrá estar conectada a la red, a ninguna otra tubería ni ninguna distribución de agua de otra procedencia, ni tampoco la que proceda de otro abono de la misma empresa, así como tampoco podrá mezclarse el agua del prestador del servicio con ninguna otra, tanto por razones técnicas como sanitarias.

Los depósitos receptores, si los hubiese, deberán mantenerse periódicamente y protegerlos razonablemente para evitar cualquier contaminación.

CAPÍTULO VIII

Suspensión del suministro y rescisión del contrato

Artículo 45 - Causas de suspensión.

El Ayuntamiento, en su condición de entidad titular del servicio de suministro de agua entenderá que el abonado renuncia a la prestación del servicio y, consecuentemente, podrá suspender el suministro a sus abonados o usuarios en los casos siguientes:

a. Por el impago de la tasa por suministro de agua potable a domicilio en los casos y con observancia de los procedimientos que se establecen en el presente Reglamento.

En el supuesto previsto en esta letra, el procedimiento de suspensión del suministro de agua solo podrá ser iniciado una vez haya sido declarado el deudor fallido en los términos previstos por la legislación tributaria.

b. Cuando un usuario goce del suministro sin contrato escrito a su nombre que lo ampare y se niegue a su suscripción a requerimiento de la Entidad titular del servicio.

c. En todos los casos en que el abonado haga uso del agua que se le suministre en forma o para usos distintos de los contratados.

d. Cuando el abonado establezca o permita establecer derivaciones en su instalación para suministro de agua a otras fincas, locales o viviendas diferentes a los consignados en su contrato de suministro.

e. Cuando por el personal de la Entidad titular del servicio se encuentren derivaciones en sus redes con consumo de aguas sin contrato alguno, es decir, realizadas clandestinamente. En este caso por la Entidad titular del servicio efectuar el corte inmediato del suministro de agua en tales derivaciones, dando cuenta de ello, por escrito, a la Delegación Provincial de la Consejera competente en materia de Industria.

f. Cuando el abonado no permita la entrada en el local que afecta el suministro contratado, en horas hábiles o de normal relación con él exterior, al personal que, autorizado por la Entidad y provisto de su correspondiente documentación de identidad, trate de revisar las instalaciones, siendo preciso, en tal caso, que por parte de la Entidad titular del servicio se levante acta de los hechos, que deber remitir al Organismo competente en materia de Industria, juntamente con la solicitud de suspensión de suministro.

g. Cuando en los suministros en los que el uso del agua o disposición de las instalaciones interiores, pudiera afectar la

potabilidad del agua en la red de distribución, hasta que, por los abonados se tomen las medidas oportunas en evitación de tales situaciones; en tal caso la Entidad titular del servicio podrá realizar el corte inmediato del suministro, dando cuenta de ello por escrito a la Delegación Provincial de la Consejera competente en materia de Industria.

h. Por la negativa del abonado a modificar el registro o arqueta del contador, e incluso su instalación interior, cuando ello fuera preciso para sustituir el contador por cualquiera de las causas que autoriza este Reglamento.

i. Cuando el abonado mezcle aguas de otra procedencia y requerido por la Entidad titular del servicio para que anule esta anomalía, no la lleve a efecto en el plazo máximo de cinco días.

j. Cuando durante doce meses persista la imposibilidad de tomar la lectura dentro del régimen normal establecido al efecto, por causas imputables al abonado, la Entidad titular del servicio, podrá suspender, transitoriamente, el suministro, hasta tanto el abonado acceda a modificar, a su cargo y por su cuenta, la instalación del equipo de medida, de forma que no dificulte el acceso al mismo para poder tomar la lectura.

k. Por negligencia del abonado respecto de la reparación de averías en sus instalaciones si, una vez notificado por escrito de la Entidad titular del servicio, transcurriese un plazo superior a siete días sin que la avería hubiese sido subsanada.

Artículo 46. Procedimiento de suspensión.

1. Con carácter general, la suspensión del suministro se acordará, cuando proceda, previa la tramitación del oportuno expediente administrativo en el que se acreditará que el abonado se encuentra incurso en alguno de los supuestos de suspensión señalados en el artículo anterior.

2. El expediente de suspensión del suministro se iniciará por Decreto de Alcaldía, previo informe del correspondiente servicio o empresa gestora o concesionaria del suministro de agua potable en el que se ponga de manifiesto la causa, de las previstas en el artículo anterior, por la que se postule la suspensión del suministro, con indicación de cuantos antecedentes sean necesarios para apreciar si concurren circunstancias de entidad suficiente para proceder a la apertura del expediente señalado.

En el supuesto previsto en el apartado a) del artículo anterior, el informe será emitido por la Tesorería Municipal.

3.-La apertura del expediente de suspensión del suministro se notificará al abonado, con indicación de la causa de suspensión por la que se tramita el expediente, y se le concederá un plazo de diez días para la consulta del expediente y la presentación de alegaciones.

En el supuesto previsto en el apartado a) del artículo anterior, junto con el expediente de suspensión de suministro se pondrá a disposición del interesado el expediente administrativo de apremio seguido por el impago de la tasa correspondiente.

4. Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, y previo informe de los servicios técnicos del Ayuntamiento y, en su caso, de la Tesorería, la Comisión de Gobierno, por delegación del Alcalde, acordará, si procede, la suspensión del suministro.

5. El Ayuntamiento dará cuenta al Organismo competente en materia de Industria del acuerdo adoptado por la Comisión de Gobierno, considerándose que queda autorizado para la suspensión del suministro si no recibe orden en contrario de dicho Organismo en el término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que se dio cuenta de los hechos, salvo que lo solicitado no se ajustara a derecho.

6. La suspensión del suministro de agua por parte de la Entidad titular del servicio, salvo en los supuestos de corte inmediato, no podrá realizarse en días festivos o días en que, por cualquier motivo, no exista servicio administrativo y técnico de atención al público, a efectos de la tramitación completa del restablecimiento del servicio, ni en vísperas del día en que se den algunas de estas circunstancias.

7. El restablecimiento del servicio se realizará el mismo día o, en su defecto, al siguiente día hábil en que hayan sido subsanadas las causas que originaron el corte de suministro.

8. La notificación del corte de suministro, incluirá, como mínimo, los siguientes puntos:

- Nombre y dirección del abonado.
- Identificación de la finca abastecida.
- Fecha a partir de la cual se producirá el corte.
- Detalle de la razón que origina el corte.
- Dirección, Teléfono y horario de las oficinas comerciales de la Entidad titular del servicio en que puedan subsanarse las causas que originaron el corte.

Artículo 47. Extinción del contrato de suministro.

El contrato de suministro de agua se extinguirá sin perjuicio de la ejecución anterior o no de las acciones de suspensión de suministro, especificadas en el artículo 45 de este Reglamento, por cualquiera de las causas siguientes:

1. A petición del abonado.
2. Por resolución de la Entidad titular del servicio, en los siguientes casos:
 - a. Por persistencia durante más de tres meses en cualquiera de las causas de suspensión de suministro reguladas en el artículo 66 de este Reglamento.
 - b. Por cumplimiento del término o condición del contrato de suministro.
 - c. Por utilización del suministro sin ser el titular contractual del mismo.

La reanudación del suministro después de haberse extinguido el contrato por cualquiera de las causas señaladas anteriormente, sólo podrá efectuarse mediante nueva solicitud, suscripción de nuevo contrato y pago de la tasa correspondiente.

CAPÍTULO IX

Inspección

Artículo 48 - Inspectores autorizados.

El prestador del servicio nombrará los inspectores autorizados que se requieran. Los inspectores necesariamente ostentarán la condición de funcionario.

Los inspectores autorizados estarán facultados, a los efectos de este Reglamento, para visitar e inspeccionar los locales en que se utilicen las instalaciones correspondientes, observando si existe alguna anomalía.

Artículo 49 - Auxilios a la inspección.

En el ejercicio de sus funciones, los inspectores municipales podrán requerir el auxilio del personal técnico de la empresa gestora o concesionaria del servicio, si existiera, para la realización de las comprobaciones técnicas pertinentes en cada caso.

Artículo 50 - Acta de la inspección.

Comprobada la anomalía, el inspector autorizado precintará, si es posible, con el auxilio necesario del personal técnico del prestador del servicio, los elementos inherentes al fraude, levantando acta en la que hará constar: local y hora de visita, descripción detallada de la anomalía observada, y elementos de pruebas, si existen, y requerirá al abonado, personal dependiente del mismo, familiar o cualquier otro testigo a que presencie la inspección y firme el acta, pudiendo el abonado hacer constar, con su firma, las manifestaciones que estime pertinentes. La negativa a hacerlo será consignada por el inspector en el correspondiente acta.

Artículo 51 - Actuación por anomalía.

La Entidad titular del servicio, a la vista del acta redactada, requerirá al propietario de la instalación, para que corrija las deficiencias observadas en la misma, con el apercibimiento de que de no llevarlo a efecto en el plazo que determine, nunca superior a diez días hábiles, se tramitará el procedimiento de suspensión del suministro que corresponda.

Artículo 52 - Acciones legales.

El Ayuntamiento, a pesar de la suspensión del suministro y la rescisión del contrato, podrá entablar todas las acciones civiles y criminales que considere oportunas en defensa de sus intereses y derechos y, en especial, la acción penal por fraude.

Asimismo, y en el caso de que la suspensión del suministro efectuada por su prestador resultase improcedente, el abonado podrá exigir la debida indemnización, sin perjuicio de poder entablar las acciones civiles y criminales que considere oportunas en salvaguarda de sus intereses.

CAPÍTULO X

Tributos y otros conceptos del recibo

Artículo 53 - Tributos.

Como regla general, los tributos del Estado, las Comunidades Autónomas y Entidades Locales, establecidos sobre las instalaciones y el suministro o consumo de agua, en los que sean sujetos pasivos las empresas suministradoras, no podrán ser repercutidos al abonado como tales, salvo que disponga otra cosa la norma creadora del tributo, sin perjuicio de que su importe sea recogido como un coste a efectos de la determinación de la tasa.

Artículo 54 - Otros conceptos del recibo.

El Ayuntamiento deberá incluir para su cobro en el recibo de consumo, cuando recibiese una demanda legal en este sentido, los tributos por cuenta de las entidades públicas a que se refiere el artículo anterior, siempre que estén establecidos tomando como base el consumo del agua.

CAPÍTULO XI.

Procedimiento administrativo

Artículo 55 - Procedimiento administrativo.

La tramitación de cuantos actos, recursos o reclamaciones se deriven de la aplicación del presente Reglamento, se ajustarán a lo dispuesto por la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de 26 de diciembre de 1992.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera

Los beneficiarios del servicio que, a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, se encuentren incurso en el supuesto previsto en el artículo 9, dispondrán de treinta días naturales para la suscripción de nuevo contrato adecuado a las disposiciones del Reglamento.

Segunda

Los beneficiarios del servicio que, a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, se hallen incurso en alguno de los supuestos de suspensión del suministro recogidos en el artículo 45, dispondrán de un plazo de quince días naturales para regularizar su situación con el prestador del servicio, transcurridos los cuales, se procederá a instruir el procedimiento previsto en el artículo 46.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor el día 1 de enero de 2002.

2. Reglamento regulador de los Mercados de Abastos municipales

El artículo 8, en su apartado 2, queda de la siguiente manera:

«Ninguna persona podrá ser titular de más de una concesión dentro de un mismo Mercado. Excepcionalmente, y si a juicio del Ayuntamiento, la superficie del local así lo aconseja, una misma persona podrá obtener dos concesiones contiguas a los efectos de unir ambas concesiones en un solo local».

Astillero, 28 de diciembre 2001.—El alcalde (ilegible).

01/13698

AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO

Corrección de error al anuncio publicado en el BOC número 246, de 21 de diciembre de 2001, de información pública de la aprobación definitiva de diversas Ordenanzas Fiscales

Observado error de transcripción en anuncio de información pública de la modificación de Ordenanzas Fiscales, publicado en el BOC número 246, de 21 de diciembre, en el sentido de que en la modificación correspondiente a la Ordenanza reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos, se repitió el texto que corresponde a la modificación de la Ordenanza reguladora de la Tasa por Recogida Domiciliaria de Basuras, se procede a su rectificación con arreglo al siguiente detalle:

En la página 10.011 del BOC número 246, de 21 de diciembre de 2001, donde dice:

«17. Ordenanza Reguladora del incremento sobre el valor de los terrenos de naturaleza urbana.

3.- la Tasa por recogida de basuras se liquidará y pondrá al cobro en los mismos plazos que la tasa por abastecimiento de agua».

Debe decir:

«17. Ordenanza reguladora del Incremento sobre el Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

1. Artículo 9 queda redactado como sigue:

1.- En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tenga fijado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2.- No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de Valores que no refleje modificaciones del planeamiento aprobadas con anterioridad, se podrá liquidar provisionalmente este Impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos obtenido conforme a lo señalado en los apartados 2 y 3 del artículo 71 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

3.- Cuando el terreno, aún siendo de naturaleza urbana en el momento de devengo del Impuesto, no tenga fijado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea fijado.

4.- En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, el cuadro de porcentajes anuales contenido en el apartado 3 del artículo 8, se aplicará sobre la parte del valor definido en el apartado anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

2. Artículo 10 queda redactado como sigue:

En la construcción o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el cuadro de porcentajes anuales, contenido en el apartado 3 del artículo 8, se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo 9, que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la

proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquellas.

3. Artículo 11 queda redactado como sigue:

En los supuestos de expropiaciones forzosas, el cuadro de porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 del artículo 8, se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 fuera inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

4. Artículo 12 queda redactado como sigue:

1.-De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 108.7, y como consecuencia de la revisión de valores catastrales vigente en el Ayuntamiento de Astillero a partir del 1 de enero de 2000, se tomará como valor del terreno el importe que resulte de aplicar al valor catastral una reducción del 40 por 100. Esta reducción será efectiva durante los cinco primeros años de vigencia de los nuevos valores catastrales.

5. Se añade un apartado c) al artículo 15, redactado en los siguientes términos:

c) Las entregas de viviendas realizada por una Cooperativa de Viviendas a sus cooperativistas».

Astillero, 21 de diciembre de 2001.—El alcalde (ilegible).

01/14062

AYUNTAMIENTO DE CABUÉRNIGA

Información pública del acuerdo definitivo de modificación de diversas Ordenanza Fiscales.

Transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos de fecha 31 de octubre de 2001, de modificación de Ordenanzas Fiscales reguladoras de las Tasas que se relacionan en el siguiente anexo, y no habiéndose presentado reclamación alguna en este período, se elevan a definitivos dichos acuerdos provisionales, procediéndose a publicar el texto íntegro de las modificaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre

ANEXO

Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Aguas

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

1.- La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.- Las Tarifas de esta Tasa serán las siguientes:

Tarifas:

a) Suministro de agua:

—Mínimo: 15 m3 trimestre, todos los usos, 5,75 euros.

—Exceso: 0,13 euros/m3.

b) Contadores:

—Mantenimiento de contador: 0,31 euros/trimestre.

c) Acometidas: 31,85 euros.

d) Contador y enganches a la red de aguas municipal, 41,64 euros y 95,70 euros si se instala contador industrial.

Artículo 6º bis.

1.- La Tasa por los conceptos c) y d) del artículo 6º se exigirá en régimen de autoliquidación simultáneamente con la solicitud de alta en el suministro.

2.- Los sujetos pasivos a título de contribuyentes vendrán obligados a formular, al tiempo de solicitar el alta en el servicio, la correspondiente autoliquidación de la Tasa y a ingresar su importe en la Caja municipal o Entidad colaboradora. La justificación del pago será requisito necesario para la entrega del documento.